



DIVISIÓN JURÍDICA

1218

RESOLUCIÓN EXENTA N.º 1218 del 2023  
SANTIAGO,

Visado Por:  
/milabaca/

**ACCEDE PARCIALMENTE A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION N.º AH007T0010482, CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA.**

**VISTO:** Lo dispuesto en la Ley N.º 17.374, de 1970, que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del D.F.L. N.º 313, de 1960, que aprueba la Ley Orgánica Dirección Estadística y Censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto N.º 1.062, de 1970, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba Reglamento del Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto con Fuerza de Ley N.º 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el artículo primero de la Ley N.º 20.285, que aprueba la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante la “Ley de Transparencia” y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en solicitud GESDOC **SDJ\_DivisionJuridica\_000009360005**, de 20.04.2023; en resolución exenta N.º 1.753 y N.º 2.979, ambas de 2019, del INE, que delega facultades que indica; en lo establecido en la Resolución N.º 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en la demás normativa aplicable.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, citada en el Visto, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establezca ley y, además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

2. Que, el artículo 14 de la referida Ley, dispone que el Jefe Superior del Servicio debe pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información negándose a ello, en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. En este contexto, el Reglamento de la Ley de Transparencia, singularizado en el Visto del presente acto administrativo, dispone que, en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información solicitada en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva previstas en la Ley, deberá hacerlo por escrito, por el medio que corresponda y de manera fundada.

3. Que, con fecha 04 de abril de 2023, a través de solicitud N.º AH007T0010482, don ██████████, ha presentado requerimiento de acceso a la información, en los siguientes términos literales:

“Estimados Sres. INE:

A través de la página WEB pude acceder al formulario de la Encuesta Nacional de Empleo (ENE) 2020, en éste se indica lo siguiente:

SECCIÓN B SITUACIÓN EN EL EMPLEO	
 Actividad principal es aquella en la cual la persona trabajó más horas en la semana de referencia, independiente si realizó otra actividad de menor duración pero por la cual le pagaron o le pagarán más.	
<b>b1.1</b> ¿Cuál es el oficio, labor u ocupación que [nombre de persona] realizó la semana pasada en su actividad principal?	<b>b1.2</b> ¿Qué tareas realizó en esta ocupación?
<input type="checkbox"/> 1 _____ _____ _____ <input type="checkbox"/> 88 No sabe <input type="checkbox"/> 99 No responde	<input type="checkbox"/> 1 _____ _____ _____ <input type="checkbox"/> 88 No sabe <input type="checkbox"/> 99 No responde

Así entonces, cada encuestado describe su oficio y tareas respectivamente. Entiendo que luego esa descripción se estandariza a través del código CIUO. De igual manera, pude acceder a la base de datos de la ENE en la cual sólo viene la codificación a 1 dígito del código CIUO (variable b1 de la planilla Excel). Para un estudio en que participo nos es necesario identificar a las personas que laboran en la actividad pesquera de la región del Biobío y si bien es posible discriminar por territorio, con solo la codificación a 1 dígito CIUO es imposible determinar personas del sector sujeto de estudio.

Se consulta entonces, si es posible tener la información que ha señalado el entrevistado de manera de poder discriminar dentro de la base de datos a las personas sujetas al estudio, en este caso del sector pesquero de la región del Biobío.

Finalmente, consulto si es posible tener algún contacto de un profesional o unidad del INE al cual hacerle algunas consultas específicas de la base de datos.”

4. Que, el Instituto Nacional de Estadísticas, en adelante INE, produce información que es utilizada como base para el ejercicio de variadas funciones públicas como también para estudios, análisis e investigaciones realizadas por personas y entidades privadas.

5. Que, el INE es el encargado de las estadísticas y censos oficiales de la República, por tanto, debe efectuar el proceso de recopilación, elaboración técnica, análisis y publicación de las estadísticas oficiales, y entre otras atribuciones le corresponde confeccionar un registro de las personas naturales o jurídicas que constituyen “Fuente de Información Estadística”.

6. Que, es importante mencionar que la producción estadística está constituida por la recopilación, elaboración y ordenación sistemática de los datos, siendo muchos de estos de carácter individual y personal. De hecho, las Encuestas contienen información sensible de la actividad específica de la materia que trata, quienes podríanserubicadas en el territorio de manera exacta, cuando sus características individuales son entregadas junto con niveles de mayor desagregación.

7. Que, para resguardar el “Secreto Estadístico”, la información que entrega el INE debe tener el carácter de innominada e indeterminada, es decir, que no se puede publicar o difundir datos con referencia directa o indirecta a personas naturales o jurídicas. Esto se fundamenta en la protección de los datos personales, los cuales corresponden a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; es decir, cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

8. Que en este sentido es necesario precisar que la causal que hace procedente la denegación parcial de la información, corresponde al **numeral 5 del artículo N° 21 de la Ley de Transparencia: reserva o secreto.**

*“Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”*

A fin de explicar la procedencia de esta causal es preciso tener presente que, si bien la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadísticas no tiene el rango de orgánica constitucional (como lo dispone el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política de la República), es la misma carta fundamental la que le otorga ese carácter, conforme más adelante se indicará.

El inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política de la República señala: *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”*

Por su parte, la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República prescribe: *“Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.”*

En relación a lo precedentemente expuesto y a las normas citadas, cabe concluir que el Instituto Nacional de Estadísticas, se encuentra obligado a respetar las normas establecidas por la Ley N° 17.374, dentro de las cuales se contempla la estricta observancia del Secreto Estadístico, consagrado en los artículos 29° y 30° de la citada Ley N° 17.374, de 1970.

En el mismo sentido, el INE se encuentra también sujeto en su actuar a los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales<sup>1</sup>, los cuales son aplicados en nuestro país en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, que constituyen los criterios inspiradores de los códigos de buenas prácticas internacionales y por ende, revisten el carácter de normas y directrices internacionales. Concretamente, en el caso en análisis, son de principal relevancia los siguientes principios:

*“Principio 1: Las estadísticas oficiales constituyen un elemento indispensable en el sistema de información de una sociedad democrática y proporcionan al gobierno, a la economía y al público datos acerca de la situación económica, demográfica, social y ambiental. **Con este fin, los organismos oficiales de estadística han de compilar y facilitar en forma imparcial estadísticas oficiales de comprobada utilidad práctica para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la información pública.***

*Principio 4. Los organismos de estadística tienen derecho a formular observaciones sobre interpretaciones erróneas y la utilización indebida de las estadísticas.*

*Principio 6: Los datos que reúnan los organismos de estadística para la compilación estadística, ya sea que se refieran a personas naturales o jurídicas, **deben ser***

---

<sup>1</sup> NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Aplicación de los principios fundamentales de las estadísticas oficiales. Resolución aprobada por la Asamblea General el 29 de enero de 2014. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/261>

**estrictamente confidenciales y utilizarse exclusivamente para fines estadísticos.**  
(el destacado es nuestro)

En este contexto, el ejercicio de las funciones públicas entregadas al INE debe efectuarse con estricta sujeción a las normas y principios que las regulan y, por ende, cualquier acción ejecutada fuera de este ámbito vulneraría los principios de legalidad y competencia, consagrados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, cuyo texto señala:

*“Artículo 6°: Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.*

*Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.*

*La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”*

*“Artículo 7°: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*

*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.*

*Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”*

En este mismo sentido, cumple citar lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone: *“Artículo 2°: Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.”*

Se funda entonces la causal del numeral 5 del artículo N° 21 de la Ley de Transparencia, en el hecho que el INE, conforme lo establece el inciso 1° del artículo N° 29 de su Ley Orgánica N° 17.374: *“[...] no podrán divulgar los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades. El estricto mantenimiento de estas reservas constituye el ‘Secreto Estadístico’”.*

En cuanto a la solicitud en específico, a saber, *“si es posible tener la información que ha señalado el entrevistado de manera de poder discriminar dentro de la base de datos a las personas sujetas al estudio, en este caso del sector pesquero de la región del Biobío (...)”* debemos recordar que se recurre a la Encuesta Nacional de Empleo (ENE) del Instituto Nacional de Estadísticas (INE), debido a que incorpora los estándares internacionales más recientes sobre la medición de las “Estadísticas de Trabajo y la subutilización de la fuerza de trabajo”, aprobados en la última Conferencia Anual de Estadísticas del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (19° CIET OIT, 2013).

La actual versión de la encuesta se encuentra vigente desde el trimestre enero-marzo de 2010, se realiza a hogares, tiene un carácter continuo y utiliza una **muestra trimestral** de aproximadamente 54.000 viviendas en todo el país.

El esquema de muestreo es probabilístico y bietápico. Tiene como unidad de primera etapa (UPE) las manzanas en el sector urbano y las secciones en el sector rural, y como unidades de segunda etapa (UST) las viviendas ocupadas. La encuesta está diseñada para entregar **estimaciones para trimestres móviles** de los principales indicadores, representativas a los niveles nacional, regional, provincial (25) y de algunas ciudades (33).

La ENE al clasificar y caracterizar a todas las personas residentes habituales del país en viviendas particulares ocupadas, en edad de trabajar (15 años y más), según su situación en el mercado

laboral, permite identificar a los ocupados y clasificarlos según una serie de características, publicándose a un nivel de agregación que permite resguardar el secreto estadístico.

En este sentido, el objetivo fundamental de la encuesta es caracterizar y cuantificar la población en edad de trabajar, respecto de su vínculo con el mercado laboral. Con este propósito se levanta una muestra con presencia en todo el país cuyo tamaño se determina en magnitud suficiente para generar estimaciones representativas y confiables de la tasa de desocupación a nivel nacional, regional y sus áreas geográficas urbano-rural, provincias y grandes ciudades. Teniendo en cuenta la precisión estadística de las estimaciones, uno de los indicadores principales que se obtienen a partir de los datos de la encuesta es el número de personas dentro de la fuerza de trabajo (ocupado y desocupado) y fuera de ésta, lo que permite estimar las tasas de ocupación, desocupación, y participación para distintos tramos de edad y diferenciados por sexo.

La ENE utiliza un sistema de clasificación y codificación automática respecto a grupo ocupacional y rama de actividad económica, dos de las principales características de las personas ocupadas, con desagregación hasta dos dígitos.<sup>2</sup> La publicación de resultados, no obstante, es sólo a un dígito, por razones de calidad estadística en las estimaciones,<sup>3</sup> y no considera las glosas (entendidas éstas como las respuestas respectivas a las preguntas b1\_1 y b1\_2 y, en general, a la respuesta a cualquier pregunta abierta donde debe registrarse la respuesta entregada por la persona informante idónea de la encuesta), ya que su publicación podría significar la posible identificación de las personas informantes, lo que infringiría el artículo 29 de la Ley Orgánica 17.374 del Instituto Nacional de Estadísticas, que establece el secreto estadístico.

9. Que, igualmente, es posible denegar parcialmente la solicitud de acceso a la información por la **Causal del numeral 1 del artículo N° 21 de la Ley de Transparencia: Afectación al debido cumplimiento de las funciones del Instituto Nacional de Estadísticas.**

Según ya hemos señalado, el Instituto Nacional de Estadísticas debe ceñir su actuar a los principios de legalidad y competencia, consagrados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República. Asimismo, sus competencias están definidas en la Ley N° 17.374, que fija el texto refundido, coordinado y actualizado del DFL N° 313, de 1960, que aprueba la Ley Orgánica Dirección Estadística y Censo y crea el Instituto Nacional de Estadísticas. De conformidad a esta normativa le corresponde al Instituto Nacional de Estadísticas, entre otras funciones específicas, las de:

*“Artículo 2°:*

- a) *Efectuar el proceso de recopilación, elaboración técnica, análisis y publicación de las estadísticas oficiales [...]*
- l) *Confeccionar un registro de las personas naturales o jurídicas que constituyan fuente de información estadística”.*

Por lo tanto, el Instituto Nacional de Estadísticas solamente está mandatado por la ley para entregar y dar a conocer estadísticas y datos oficiales, que no vulneren el Secreto Estadístico; luego, si se impone al Instituto Nacional de Estadísticas la obligación de **entregar la información que ha señalado el entrevistado al contestar la encuesta tal como ha sido solicitado por el requirente de información**, se le pone en situación de abierto incumplimiento de su deber de reserva consagrado en la normativa orgánica que lo regula, al posibilitar la identificación de los informantes.

---

<sup>2</sup> Para mayores antecedentes al respecto, véase INE (2019). *Sistema de clasificación y codificación automática en la Encuesta Nacional de Empleo*. Disponible en: [https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/ocupacion-y-desocupacion/metodologia/espanol/documento-sistema-de-clasificación-y-codificación-automática-\(mayo-2019\).pdf](https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/ocupacion-y-desocupacion/metodologia/espanol/documento-sistema-de-clasificación-y-codificación-automática-(mayo-2019).pdf)

<sup>3</sup> Al respecto, véase INE. (2020) *Estándar para la evaluación de la calidad de las estimaciones en encuestas de hogares*. Instituto Nacional de Estadísticas de Chile. Disponible en: <https://www.ine.cl/docs/default-source/institucionalidad/buenas-prácticas/clasificaciones-y-estandares/estándar-evaluación-de-calidad-de-estimaciones-publicación-27022020.pdf>

Por otra parte, debemos considerar que en un escenario como el expuesto en el párrafo anterior, las consecuencias de la divulgación de información, generan un daño para la Administración, daño que cruza la vulneración de las diversas jerarquías normativas que conforman el ordenamiento jurídico nacional.

En el ámbito constitucional, se vulnerarían – como ya se ha indicado- los principios de legalidad y competencia previstos en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental; así como garantías fundamentales previstas en el artículo 19 de la misma, especialmente la igualdad ante la ley, la libertad económica, la no discriminación arbitraria en materia económica y el derecho de propiedad. Todo lo anterior importa, en definitiva, vulnerar las bases de la institucionalidad, el principio de promoción del Bien Común y de servicio del Estado a la persona. Cumple indicar que, la vulneración de estas garantías abre un riesgo de judicialización por eventuales reclamaciones de los informantes que estimaren vulnerados sus derechos constitucionales, a través de las acciones constitucionales previstas al efecto.

En el ámbito legal, se vulnera no sólo el Secreto Estadístico, y consecuentemente con ello se incurre por parte de quienes concretaron los actos destinados a la entrega de información, en el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 247 del Código Penal; sino que además se vulneran las normas que regulan el actuar de la administración en el ejercicio de la función pública contenidas en la Ley N° 18.575, tales como los principios de legalidad, competencia y –muy especialmente- abre un espectro de riesgo asociado al principio de responsabilidad establecido en el artículo 4° de la norma en comento, que establece:

*“Artículo 4°: El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones [...]”*

En este orden de ideas, ante la posibilidad de daños causados a un informante, como los indicados en el acápite precedente, pareciera indiscutible plantear el riesgo de la alegación de responsabilidad extracontractual del Estado; con las consecuencias que ello conlleva y que se traducen en condenas indemnizatorias que revestirían un desmedro en el patrimonio público, o como ya ha ocurrido, la negativa de los informantes a entregar la información requerida, aun a sabiendas de que con ello se incumple una obligación legal de suministrar la información requerida por el INE.

En este sentido debemos destacar la potencialidad de daño a nivel del Sistema Estadístico Nacional y la comunidad estadística internacional. En efecto, nuestros informantes nos entregan información sensible, con la certeza de que este Instituto la resguardará y la utilizará solamente con fines estadísticos. La violación de esa confianza nos llevaría a un escenario donde las personas y empresas se negarían a entregar información para prevenir el riesgo de que sea filtrada al público. Una situación como la descrita, dañaría no solo los principios de certeza jurídica y la fe pública comprometida en cada acto de entrega de insumos para la actividad estadística, sino que debilitaría nuestra imagen país en el contexto internacional y muy especialmente frente a la comunidad estadística internacional.

De hecho, el INE ha sido objeto en el último período –no con poca frecuencia- de negativas y cuestionamientos a la entrega de información por parte de sus informantes aduciendo que, en razón de la Ley N° 20.285 y de los pronunciamientos emanados desde el propio Consejo para la Transparencia, así como de los tribunales de justicia, la reserva legal que constituye el “Secreto Estadístico”, se ha visto debilitada.

En síntesis, cabe indicar que la información que los particulares proporcionan al INE, se hace en el entendido de que aquella sólo será utilizada con fines estadísticos, sin que la misma sea revelada a nadie, ya que tiene el carácter de secreta, se encuentra en custodia de este Instituto y sólo será parte de un dato global.

Por lo anterior, en caso de acceder a la entrega de la información en los términos requeridos, significaría un quebrantamiento a la confianza que los particulares han depositado en la

institucionalidad estadística, afectando la relación que el INE mantiene con sus informantes y consecuentemente con ello, la calidad de la información estadística oficial que se entrega al país.

10. Que, habiendo explicado previamente las causales que no nos permiten acceder a la entrega de “la información que ha señalado el entrevistado de manera de poder discriminar dentro de la base de datos a las personas sujetas al estudio, en este caso del sector pesquero de la región del Biobío”, se comenta al usuario lo siguiente:

En primer lugar, para la identificación del grupo ocupacional, la ENE utiliza una adaptación de la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO-08) de OIT,<sup>4</sup> que permite clasificar las glosas de las preguntas b1\_1 y b1\_2 incluidas en la consulta. Según este clasificador, las actividades pesqueras se ubicarían en el código 62 Trabajadores forestales calificados, pescadores y cazadores cuya producción se destina al mercado.

Luego, en relación con lo solicitado, se propone una alternativa complementaria, pero que no pasa por el uso de la CIUO-08. Para la identificación de rama de actividad económica, la ENE aplica el Clasificador de Actividades Económicas Nacional para Encuestas Sociodemográficas (CAENES).<sup>5</sup> En este documento, el usuario podrá identificar la especificidad de actividades que componen el sector económico de interés, que en este caso corresponde al sector Pesca, correspondiente a la división 03 Pesca, acuicultura y actividades de servicios conexas.

Por lo tanto, se pone a disposición del usuario la base de datos **correspondiente al último trimestre publicado**, incluyendo dos nuevas variables exclusivas para la región del Biobío:

- pesca\_ciuo: Grupo ocupacional según CIUO-08, a dos dígitos (Región del Biobío). Incluye los siguientes valores:
  - 62 Trabajadores forestales calificados, pescadores y cazadores cuya producción se destina al mercado
- pesca\_caenes: Rama de actividad económica según CAENES, a dos dígitos (Región del Biobío). Incluye el siguiente valor:
  - 3 Pesca, acuicultura y actividades de servicios conexas

De este modo, tendrá dos opciones de “discriminar por territorio” a las personas que laboran en la actividad pesquera en la Región del Biobío, con dos variables complementarias, en lugar de las glosas.

Respecto a solicitud de tener algún contacto de un profesional o unidad del INE al cual hacerle algunas consultas específicas de la base de datos, se le comenta que queda abierto el canal de Transparencia para responder de manera oportuna futuras consultas.

Finalmente, cabe mencionar que el INE no será responsable por la interpretación y aplicación que el usuario haga de los resultados obtenidos a través del uso de la información; por lo que cualquier decisión basada en su interpretación excluye al INE de responsabilidad alguna.

---

<sup>4</sup> Para mayores detalles, véase INE (2018). *Clasificador Chileno de Ocupaciones (CIUO 08.CL)*. Disponible en: <https://www.ine.cl/docs/default-source/buenas-practicas/clasificaciones/ciuo/clasificador/ciuo-08-cl.pdf>

<sup>5</sup> Para mayores detalles, véase INE (2016). *Clasificador de Actividades Económicas Nacional para Encuestas Sociodemográficas (CAENES)*. Instituto Nacional de Estadísticas (Chile). Disponible en: [https://www.ine.cl/docs/default-source/ocupacion-y-desocupacion/publicaciones-y-anuarios/publicaciones/clasificador-de-actividades-economicas-nacional-para-encuestas-sociodemograficas-\(caenes\)c9163cea683e61618024ff030098b759.pdf](https://www.ine.cl/docs/default-source/ocupacion-y-desocupacion/publicaciones-y-anuarios/publicaciones/clasificador-de-actividades-economicas-nacional-para-encuestas-sociodemograficas-(caenes)c9163cea683e61618024ff030098b759.pdf)

**RESUELVO:**

**1. ACCÉDASE PARCIALMENTE** la solicitud de acceso a información pública N° **AH007T0010482**, de fecha 04 de abril de 2023, de conformidad al artículo 21 N° 5 y N° 1 de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

**2. NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma, conforme con lo dispuesto en el artículo N° 12 de Ley de Transparencia y N° 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, habida cuenta que expresó en la solicitud su voluntad de notificarse mediante comunicación electrónica, de todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información.

**3.** En conformidad con los artículos N° 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

**4. INCORPÓRASE** la presente Resolución Exenta, en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados del Instituto Nacional de Estadísticas.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**MARÍA GABRIELA ILABACA TOLEDO**  
Jefa División Jurídica  
**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS**  
"Por orden de la Directora Nacional"  
(Resolución Exenta N.º 2.979, de 05.09.2019)

**DRA**

**Distribución:**

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana, INE
- División Jurídica, INE
- Subdepartamento Partes y Registros, INE